



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, provincia de Misiones, concedió la extradición de Mónica Soledad D O , solicitada por las autoridades de la República Federativa de Brasil para el cumplimiento de la condena a 10 años, 3 meses y 20 días de reclusión en régimen cerrado y 1268 días multa, por la comisión de los delitos de tráfico de drogas a nivel internacional y asociación ilícita para cometer delitos de narcotráfico. Contra esa sentencia su asistencia letrada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia y con arreglo a la providencia de fojas 458 del expediente digital, el señor Defensor Adjunto presentó el memorial del que se corrió vista a esta Procuración General.

-II-

En primer término, corresponde poner de relieve que, conforme fue sostenido por esta Procuración General al dictaminar en la causa “Mansilla, Néstor Ezequiel y otros s/ extradición” y lo resuelto por V.E. en ese precedente (Fallos: 346:668), la intervención del Ministerio Pupilar en esta instancia es improcedente. Ese criterio, que en lo sustancial siguió el ya aplicado en Fallos: 331:1352; 338:342 y 339:1357, se ha fundado –en síntesis– en que el niño no tiene una pretensión autónoma para oponerse a la extradición de sus progenitores y en que la apelación del artículo 32 de la ley 24.767 sólo es admisible contra la resolución que declara la procedencia o improcedencia del

pedido de entrega. Ello, sin perjuicio de lo que el Tribunal ha considerado en cuanto a la protección de los derechos e intereses de los hijos menores en procesos de esta naturaleza en Fallos: 339:94, considerando 15 y sus citas, con arreglo a lo cual se ha pronunciado el *a quo* en el considerando IV y en el punto dispositivo IV de la sentencia impugnada. En abono del temperamento que postulo y en beneficio de la brevedad, habré de remitirme a esos antecedentes para solicitar a V.E. que declare mal concedido el recurso interpuesto por la representante del Ministerio Pupilar.

-III-

Sostiene la defensa que el decisorio debe ser revocado por cuanto:

1. La condena en que se funda el pedido fue dictada en ausencia, pues D O no estuvo presente al tiempo de su pronunciamiento ni al resolverse la apelación y, a su vez, el Estado requirente no dio seguridades de reabrir el caso.

Sobre esa base agrega que de las constancias del legajo no surge “en forma palmaria y prístina” que la nombrada estuviera presente en todo el juicio seguido en su contra, como así tampoco se explica la dispersión de los actos procesales y bajo qué régimen legal fue condenada.

2. Se ha incumplido el recaudo formal estipulado en el artículo IV.b del tratado bilateral (ley 17.272), pues se acompañó una



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reseña con fragmentos de la sentencia en vez de copia íntegra del fallo condenatorio, ya sea en original o copia certificada.

3. El decisorio apelado vulneró el principio de continuidad y concentración procesal derivado de la garantía del juicio previo, pues durante el trámite de la extradición la audiencia oral se desarrolló en dos etapas y estuvo suspendida entre el 30 de enero de 2020 y el 22 de junio de 2023, violentándose así lo dispuesto en los artículos 31 de la ley 24.767 y 365 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, entendió que al haberse apartado el juez federal del procedimiento legal vigente y sin impulso del Ministerio Público Fiscal, que representa el interés por la extradición, se afectó el derecho de la requerida a ser juzgada por un tribunal imparcial.

4. Resulta afectada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable en estas actuaciones.

5. En forma subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo IX del convenio aplicable, considera que debe postergarse la entrega por razones humanitarias en atención a la delicada salud de D O y a que sus hijas menores requieren de su atención.

6. También, en ese carácter, reclama que el Estado requirente tenga en cuenta el tiempo de detención de la nombrada durante este trámite y se lo compute a los fines del cumplimiento de la condena.

7. Del mismo modo, finalmente solicitó que, dada la condición de nacional argentina de la requerida, se haga aplicación del tratado sobre traslado de condenados y su acuerdo modificatorio, suscripto con la República Federativa de Brasil, y del similar firmado entre los Estados parte del Mercosur (leyes 25.306 y 26.259).

-IV-

Creo oportuno señalar, que el tratamiento de los agravios esgrimidos, a excepción del primero, deviene inadmisibile toda vez que –como admite la defensa en el punto 5 del memorial (pág. 30)– han sido recién introducidos en esta instancia, razón por la cual correspondería su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

En cuanto al primero, advierto que constituye una mera reiteración del planteo ya ventilado a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fue considerado por el *a quo* de forma ajustada a derecho, al tratado bilateral y, en lo pertinente, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, sin que la parte se hiciera cargo de criticar los fundamentos de la sentencia de modo concreto y razonado.

Si bien ese déficit resultaría apto para desestimar la impugnación con arreglo al artículo 280, párrafo segundo *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 329:3542, considerando 6º y sus citas; 346:231, entre otros), en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la apelación, de todas formas, no puede prosperar.

-V-

En cuanto a la alegada condena en ausencia de la requerida, cabe recordar que la Corte consolidó el criterio adverso a la procedencia de la extradición para esos supuestos a partir del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557 y sus citas del considerando 10), mantenido en los similares de Fallos: 321:1928; 323:892, 3356 y 3699; 328:3193, entre otros, el cual también ha sido aplicado por esta Procuración General en diversos dictámenes (causas “Campusano Campusano”, FMZ 41154/2014/CS2, del 29 de octubre de 2015; “Maggioni”, FRO 8063/2015/CS2, del 4 de agosto de 2016, entre otros).

Sin perjuicio de ello, tal como fue postulado por la representante del Ministerio Público en la audiencia de debate (fs. 104/112 y 437 del expediente digital) y por el *a quo* en la sentencia apelada, las características del *sub judice* permiten afirmar que, aun cuando la requerida no haya estado presente en la etapa plenaria del proceso que se le siguió ante la justicia de Brasil, no corresponde aquí aplicar dicho principio.

Para brindar una cabal respuesta al agravio, es pertinente dejar constancia de lo que surge de la compulsa completa del proceso y, a tal fin, hacer referencia a las siguientes piezas incorporadas al expediente digital FPO 2168/2019/2 caratulado “Legajo N° 2: Requerido: D O , Mónica Soledad s/legajo de prueba”, que el juez *a quo* dispuso formar por auto del 5 de junio de 2019 agregado a fojas 45 de estas actuaciones digitales. Ese legajo, así individualizado, también se encuentra accesible en el sistema de consulta de causas en trámite del Tribunal.

Consta allí que, sin perjuicio de no haber estado presente personalmente durante todo el desarrollo del proceso foráneo, D O –quien fue asistida en ambas instancias por el defensor de oficio Regis Douglas Menezes– había permanecido detenida durante 342 días desde su aprehensión el 30 de abril de 2008 y, tras recuperar su libertad, se mantuvo a derecho hasta el dictado de las sentencias de primera y segunda instancia, pronunciadas el 9 de septiembre de 2013 y el 4 de mayo de 2016, respectivamente (págs. 303/304 de fs. 273/586 del citado Legajo N° 2 y págs. 145/149, 171, 172/173, 200/205 y 261 de fs. 1/270 ídem). En ese ínterin, según informó el Estado requirente, fue notificada personalmente del contenido de la acusación fiscal el 19 de febrero de 2009, su letrado presentó la defensa el 5 de febrero de 2009, fue citada a responder la acusación y a comparecer a la audiencia preliminar el 27 de febrero de 2009, fue interrogada “ante el juicio de la condena” el 12 de marzo de 2009 y su defensor presentó memoriales de alegatos finales el 29 de febrero de 2012 (págs. 239/240, apartados “a” al “d” del oficio del 2° Juzgado Federal de Santa María, Sección



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Judicial de Rio Grande do Sul, del 13 de mayo de 2020, en fs. 131/374 de este expediente digital).

Cabe destacar que en el oficio recién citado también se hizo constar que “la acusada Mónica Soledad D O no fue sentenciada en rebeldía”.

Es pertinente añadir aquí –ante las suspicacias sobre la “credibilidad” de la documentación extranjera que con insistencia se expresan en el memorial (págs. 22 a 24 del escrito)– que de la copia de sentencia de primera instancia dictada por el 1º Juzgado Federal de Santa Rosa, Sección Judicial de Rio Grande do Sul, surge de modo fehaciente que fue pronunciada –como recién indiqué– el 9 de septiembre de 2013 (pág. 171) y no el 9 de octubre de ese año, como por un error material se alude en el citado oficio, incorporado el 26 de mayo de 2020 (pág. 240, punto “g”, de fs. 131/374 de este expediente digital). Así las cosas, el examen íntegro del pedido impide afirmar “incongruencia” o “discordancia” alguna por haberse indicado allí que “el Defensor de Oficio fue intimado de manera personal acerca de la sentencia de condena el día 30 de septiembre de 2013”, fecha evidentemente posterior al dictado del fallo.

Por lo demás, del texto del fallo de primera instancia también surge que “los acusados fueron notificados para presentar respuesta escrita a la acusación ... las cuales fueron aprovechadas por las defensas”, que “posteriormente, la acusación y añadiduras se han recibido el 16/02/2009 ... ocasión en que se determinó la citación de los acusados aplazando audiencia de interrogatorio y oída de los testigos

enrolados por la acusación”, que “los acusados fueron interrogados por el sistema audiovisual ... Luego se han inquirido los testigos enrolados por la acusación” y “oídos los testigos enrolados por las defensas de los acusados”. También consta allí que tuvieron lugar las alegaciones finales de la acusación, ocasión en la que la fiscalía incluso requirió la absoluciónde algunos acusados por uno de los hechos, y que la defensa de “... Mónica Soledad D O también sostuvo las preliminares argüidas por los acusados ... En el fondo, añadió que los acusados no cometieron los crímenes descriptos en la acusación bien como apuntó para la insuficiencia de pruebas atinentes a la materialidad y autoría delictiva” (págs. 2 a 4 de fs. 1/270 del citado Legajo N° 2). Cabe agregar que en las “preliminares” de otros acusados, recién aludidas, se habían planteado la nulidad de las actuaciones y la desestimación de la acusación.

Asimismo, en la sentencia condenatoria a la que se viene haciendo referencia, también se han transcripto declaraciones testimoniales “prestadas en juicio” por los agentes policiales que participaron de las investigaciones, donde consta que la defensa de la requerida formuló preguntas e incluso que el juez interviniente manifestó lo siguiente: “otro punto importante que yo también pregunté a sus colegas a respecto de la Mónica Soledad. Ella fue interrogada ayer aquí solamente hablando en español, inclusive nosotros trajimos un traductor ella dijo que no entendía, usted solamente conoció ella en el momento de la ...” (págs. 20/28, en especial pág. 22, de fs. 1/270 del Legajo N° 2). Es oportuno indicar que, en sentido coincidente, en la audiencia de debate ante el *a quo* la nombrada declaró que había ido a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

una audiencia “en Santa Rosa y necesité una traductora porque no entendía el idioma” (pág. 5 de fs. 104/112 de este expediente digital).

Para concluir con esta reseña del primer fallo, consta allí que al examinarse la individualización de la pena de D O , se valoró que había cumplido hasta esa fecha “342 días de prisión cautelar, lo que no altera el régimen inicial de cumplimiento de las penas privativas de libertad ahora establecido” (págs. 145/149, ya citadas) y, que respecto “del derecho a apelar en libertad” se consideró “que los reos obtuvieron libertad provisoria en el decurso de la instrucción, bien como que no fueron ofertados al juicio motivos reveladores de la necesidad del decreto de una nueva prisión preventiva, es posible que permanezcan en libertad para recurrir” (págs. 166/167 de fs. 1/270 del Legajo N° 2).

Resta agregar que la defensa de la nombrada interpuso de apelación el 10 de marzo de 2014 –apartado “h” del informe ya citado– y que a resultas de ello el Tribunal Regional Federal de la 4ª Región dictó sentencia el 4 de mayo de 2016, de cuya lectura surgen los agravios que su letrado presentó en su alegato por escrito –dirigidos, en síntesis, a la insuficiencia probatoria, a la absolución y reducción de la pena– y las razones por las cuales se redujo la condena al *quantum* indicado el inicio de este dictamen (págs. 181, apartado 4, y 236/239 de fs. 1/270 del Legajo N° 2).

Lo hasta aquí expuesto de ambos fallos determina, tal como lo informó el Estado requirente (pág. 239 de fs. 131/374 de este expediente digital), que D O no fue declarada rebelde ni juzgada

y condenada en ausencia. En efecto, más allá de su detención inicial y de su posterior libertad provisoria, ha quedado acreditada su intervención en el proceso en las etapas relevantes, pues consta que fue notificada personalmente de la acusación, interrogada en el juicio, contó con abogado defensor, cuya intervención en la audiencia fue documentada, y encontrándose en libertad provisoria al tiempo de la condena sin razones para decretar su “nueva prisión preventiva”, se concluyó que era “posible que permanezca en libertad para recurrir”. Además, la apelación en su favor obtuvo una disminución de la pena.

Es oportuno añadir que la inasistencia de la requerida a determinados momentos del juicio foráneo –que, según surge de los antecedentes, se inició en 2009, la sentencia de primera instancia se dictó en 2013 y la de segunda instancia en 2016– no desvirtúa lo hasta aquí sostenido ni compromete el orden público. En efecto, se trata de un supuesto que guarda cierta analogía con el contemplado en el artículo 366 del Código Procesal Penal de la Nación, que prevé la realización de la audiencia aunque el imputado no desee asistir o continuar haciéndolo, y que en tal situación “se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por su defensor”. En las condiciones del caso que se han descripto y los términos del agravio, estimo que, con arreglo al criterio sostenido *in re* “Reichelt” (expediente R.254.XLIV, sentencia del 15 de junio de 2010), esta regla también rige en cuanto a la etapa recursiva.

En efecto, al igual que en el caso recién citado, en el *sub judice* D O se encontraba en libertad al tiempo de ambos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

pronunciamientos y, como ella misma declaró ante el *a quo* durante el debate, permaneció en Brasil “hasta 2017” cuando, según dijo, “tuve que salir” por los motivos que señaló. La fiscalía federal interviniente en autos ha documentado que en la Dirección Nacional de Migraciones no consta que “haya ingresado o egresado del país por paso habilitado” (fs. 380 del expediente digital), sin que luzca incorporado al legajo pedido alguno de la defensa en orden a las circunstancias de esa ausencia de la jurisdicción brasileña (conf. Fallos: 316:1812). Es pertinente destacar aquí que el “Mandamiento de Prisión” fue librado el 3 de octubre de 2017 por orden del juez federal del Estado requirente para la “Ejecución Penal Provisoria” y que, según se ha informado en la solicitud, la fecha de firmeza de la sentencia “para la Defensa” fue el 10 de agosto de 2018 (págs. 111 y 117/118 de fs. 131/374 del expediente digital).

Si bien lo descripto descarta menoscabo alguno a las garantías de la *extraditurus*, a todo evento cabe señalar que esta conclusión también encuentra sustento *–mutatis mutandis–* en el precedente “García Guzmán” (Fallos: 319:2545), resuelto en el mismo acuerdo que el ya citado “Nardelli”, el 5 de noviembre de 1996. En el primero de ellos el Tribunal declaró procedente la extradición que había solicitado la República de Bolivia para la ejecución de una condena efectivamente dictada en contumacia.

En este último sentido y sin perjuicio de que, como señalé, en *sub judice* D O no fue declarada rebelde ni juzgada en ausencia, frente al agravio de la defensa en tal sentido y a la expresa

invocación que efectúa del caso “Nardelli” es pertinente destacar que, a diferencia de la circunstancia ponderada por la Corte en esa sentencia –donde apreció que el requerido “... nunca ha sido interrogado sobre los hechos de los que se le acusa por ser contumaz” (considerando 8° de ambos votos concurrentes)–, en “García Guzmán” V.E. valoró circunstancias análogas a las acreditadas del *sub examine* y –aun cuando la condena había sido pronunciada en rebeldía– autorizó la entrega porque no había mediado violación a la defensa en juicio, ya que el requerido no solo había conocido los hechos que se le imputaban sino que además había sido interrogado sobre ellos e informado del contenido de la acusación en su contra, había tenido oportunidad de producir su defensa, ofrecer prueba e interponer excepciones al contar a esos fines con asistencia letrada durante el proceso (considerando 6°).

En refuerzo del criterio que sostengo, es oportuno recordar que la Corte ha establecido que incluso en estos procedimientos las garantías de defensa en juicio y debido proceso requieren la posibilidad de que el *extraditurus* haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, que se lo oiga y se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en forma oportuna (cf. “Fabbrocino, Mario s/ pedido de extradición”, expediente F.80, L. XXXV, sentencia del 21 de noviembre de 2000, considerando 30 y sus citas), extremos éstos que, como ha quedado expuesto, se acreditan en el caso.

En estas condiciones, la insistencia de la defensa en la inobservancia de la garantía de reabrir el caso –como lo prevé el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

artículo II del tratado bilateral para supuestos de condena en rebeldía— y, sobre esa base, plantear la improcedencia de la entrega, carece de todo sustento y, por ello, el agravio debe ser desestimado.

-VI-

Con relación a la completitud del pedido, entiende la parte recurrente que al no haberse remitido “...el original o copia certificada conforme de la sentencia condenatoria...” la República Federativa de Brasil no cumplió con el requisito exigido en el artículo IV.b del tratado bilateral, por lo que el pedido se encuentra incompleto y la extradición debe rechazarse. Así lo estima porque, según sostiene, las transcripciones y el resumen del fallo que se han acompañado no satisfacen ese recaudo.

Sin embargo, tal como quedó expuesto en el apartado anterior, además de la síntesis que refiere la defensa, el Estado requirente también presentó junto con el pedido formal de extradición copia íntegra autenticada y traducida de las sentencias de primera y de segunda instancia dictadas por sus tribunales, que lucen agregadas como “Expediente digitalizado Parte I” y “Expediente digitalizado Parte II” en el expediente digital registrado en el sistema de consulta de causas en trámite del Tribunal como FPO 2168/2019/2, caratulado “Legajo N° 2: Requerido: D O , Mónica Soledad s/legajo de prueba” (fs. 273/586 y 1/270, respectivamente), el cual está registrado y vinculado allí junto con estos autos FPO 2168/2019. Cabe reiterar que ese “legajo de prueba que corre por cuerda del principal” —hoy digitalizado— fue formado por auto del *a quo* del 5 de junio de 2019 e incorporado como

prueba documental en la audiencia de debate del 30 de enero de 2020 (fs. 45 y 104/112 de este expediente digital, respectivamente).

Lo expuesto determina la desestimación del planteo.

-VII-

En cuanto a la alegada afectación a la garantía del juicio previo y de los principios de continuidad y concentración procesal, observo que, sin perjuicio de cuanto se considerará en el apartado siguiente y de la prolongada interrupción de la audiencia de debate –entre el 30 de enero de 2020 y el 22 de junio de 2023 (fs. 104/112 y 437 ídem)–, se trata de un agravio improcedente.

Cabe aquí recordar que el juez federal dispuso la “suspensión” de la audiencia inicial para recabar del Estado requirente información adicional para establecer –en síntesis– si la condena había sido dictada en ausencia o rebeldía, si, en su caso, el juicio podía reabrirse y si D O había tenido oportunidad de ejercer su defensa. También solicitó a la Dirección Nacional de Migraciones que informe sus pases migratorios desde 2016. La respuesta de la República Federativa de Brasil fue incorporada al legajo el 26 de mayo de 2020 (págs. 239/242 de fs. 131/374 ídem), en los términos que se han reseñado en el apartado anterior. Como también se indicó allí, la información respecto de las entradas y salidas del país fue aportada por la fiscal federal actuante (fs. 380 ídem).

A ello cabe agregar que al reabrirse la audiencia el 22 de junio de 2023 la defensa argumentó que el Estado requirente había



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

respondido de forma incompleta y después de vencido el plazo del artículo 31 de la ley 24.767; y que unos días antes, el 15 de junio de 2023, la misma parte había presentado un escrito donde planteó la caducidad del plazo para el cumplimiento de los recaudos formales y se opuso a la continuidad del debate (fs, 395/398 del mismo expediente). Es decir, nada se había objetado por la duración de la suspensión.

A fin de reflejar fielmente lo relacionado con este último aspecto del trámite, corresponde señalar que de sus constancias surgen razones que la explican y que han sido omitidas por el recurrente en el memorial.

En tal sentido, corresponde mencionar que luego del pedido de información adicional, que fue reiterado el 16 de marzo de 2020 (fs. 115 del expediente digital), ante la falta de respuesta en el plazo fijado por el artículo VI del tratado bilateral, el 6 de abril siguiente el juez federal –“no obstante la continuidad del proceso extraditorio”– dejó sin efecto el arresto domiciliario de la requerida, ordenó su libertad y la comunicación a las autoridades de la República Federativa de Brasil (pág. 233 de fs. 131/274 ídem). La última actuación de esa etapa, después de la ya referida recepción de contestación agregada el 26 de mayo de 2020, fue la providencia del 28 de mayo siguiente disponiendo su incorporación al expediente (págs. 243/244 de fs. 131/374 del expediente digital). Con posterioridad, obra el informe actuarial del 8 de junio de 2023 que da cuenta de haberse hallado trasapelada la causa durante “tareas de reorganización” del juzgado federal y que por circunstancias relacionadas con el traslado y licencia

médica del personal de la secretaría que había estado afectado a su trámite en formato papel, el legajo se había extraviado con escritos que no se habían incorporado al expediente digital (fs. 124). Ese mismo día el juez federal tuvo presente el informe, dispuso agregar esos escritos digitalmente y fijó fecha para la continuación de la audiencia, a la vez que ordenó la detención preventiva domiciliaria de D O (fs. 382 y 127).

Sin desconocer que la paralización del trámite fue muy extensa, aprecio que a diferencia de lo alegado por la defensa al sostener que no hubo “ningún tipo de fundamentación que justifique” la inobservancia de los términos del artículo 31 de la ley 24.767 (pág. 38 del memorial), las constancias recién citadas dan cuenta de motivos que lucen atendibles en el contexto de la dependencia descripto por la secretaria del juzgado en su informe. En efecto, además de tratarse de eventualidades que no resultan ajenas a los tribunales –al punto que los artículos 129 y 130 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación regulan el procedimiento específico para la reconstrucción de expedientes perdidos–, cabe añadir la situación excepcional suscitada a partir del 20 de marzo de 2020 con motivo de la pandemia por COVID-19, en virtud de la cual V.E. dispuso fería extraordinaria que, con diversos efectos jurisdiccionales, se mantuvo hasta mediados de ese año. Además de ello, es pertinente recordar por su estrecha relación con trámites de esta naturaleza, que la emergencia sanitaria determinó que entre el 25 de junio de 2020 y el 12 de noviembre de 2021 estuvieran postergadas las entregas de personas sometidas a procesos de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extradición (resoluciones N° 135/2020 y N° 206/2021 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto).

Así las cosas, lo tardío del agravio y lo hasta aquí descripto permite afirmar que la interrupción del procedimiento obedeció a una serie de circunstancias objetivas e incluso fortuitas, y aunque su extensión bien pudo ser mucho menor, lo cierto es que no configura una causa convencional ni legalmente contemplada en la que pueda fundarse la improcedencia o la caducidad de la solicitud, como se reclama.

Por lo demás, la permanencia en libertad de la requerida durante ese lapso, oportunamente dispuesta por el *a quo* “no obstante la continuidad del proceso extraditorio” con invocación del artículo VI del tratado bilateral, también concurre en menoscabo del agravio, sin que de lo así actuado pueda advertirse motivo alguno que haya podido comprometer la imparcialidad del juzgador, la cual recién ha sido cuestionada ante V.E.

-VIII-

En lo que se refiere a la denunciada afectación de la garantía de la requerida a ser juzgada en un plazo razonable, también planteada en esta instancia, cabe recordar que este procedimiento no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que su finalidad no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por

los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Independientemente de la morosidad en la sustanciación del trámite por las razones indicadas en el apartado anterior, tal circunstancia no ha modificado la situación de D. Olarte frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterla a su jurisdicción continúa plenamente vigente, sin que se presenten los supuestos impedientes acordados entre ambas partes.

Por lo demás, cabe señalar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición, tanto en el tratado bilateral aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica. Muy por el contrario, valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional, con inobservancia del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (ley 19.865).

Por último, frente a la invocación que en el memorial de la defensa se ha efectuado de la sentencia del “Caso Wong Ho Wing vs. Perú”, dictada por la Corte Interamericana el 30 de junio de 2015



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

(Serie C N° 297), para fundamentar el menoscabo a la garantía del plazo razonable en estas actuaciones y postular el rechazo del pedido de extradición, estimo pertinente observar que si bien, en efecto, la mayoría de ese tribunal declaró entonces que en un juicio de extradición se había afectado el derecho previsto en el artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica por las razones expuestas en los párrafos 207 a 223 de la sentencia, no dispuso que la solicitud de entreayuda era improcedente sino que ordenó que a la mayor brevedad la República del Perú adopte la decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al nombrado (puntos resolutivos 3 y 11).

Si bien los términos de lo allí resuelto bastan para desestimar el agravio que sobre esa base reclama la improcedencia de la entrega, también debo observar que, a diferencia de las circunstancias de ese caso, donde –como consta en el párrafo 223 del fallo– restaba el posible proceso del requerido en la República Popular China, en el *sub judice* la entreayuda ha sido solicitada para el cumplimiento de una condena firme y la justicia brasileña ha garantizado “computar el tiempo de prisión que, en el Estado requerido, fue impuesta por fuerza de la extradición” (punto 12.II en pág. 114 de fs. 131/374 del expediente digital). Según lo veo, el diverso estado de los respectivos procesos penales foráneos y el compromiso que el país requirente ha formulado en autos, impiden asimilar la “materia objeto de controversia” de ambos casos (conf. párrafo 221 del fallo regional) y, en mi opinión, desvirtúa de modo dirimente lo referido a “la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, recaudo bajo el cual

también debe evaluarse el derecho en cuestión (conf. párrafo 209 ídem y sus citas).

-IX-

En lo referido al estado de salud de D O , efectivamente se trata de un aspecto que corresponde atender en virtud de la expresa previsión del artículo IX del tratado bilateral que ha invocado la defensa, esencialmente análoga a la del artículo 39, inciso b), de la ley 24.767.

Empero, sin perjuicio de lo que el juez federal ordenó al respecto en el punto dispositivo V de la sentencia apelada, el citado cuadro normativo y la aplicación supletoria de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (conf. su art. 2º), determinan que es al momento de la decisión final en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional cuando corresponderá evaluar si el estado de salud de la persona requerida aconseja postergar la entrega.

En consecuencia, por tratarse de una materia ajena a la competencia del Poder Judicial de la Nación, estimo que el pedido de la defensa para que V.E. adopte una decisión al respecto (pág. 48 del memorial), resulta improcedente.

Esta conclusión no se altera frente al argumento adicional fundado en la salud de sus hijas menores, a cuyo respecto doy por reproducido lo considerado en el apartado II del presente dictamen.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-X-

Con relación a los planteos que, con fundamento en la condición de nacional argentina que registra D O , ha introducido su defensa acerca de la opción de cumplir la condena en nuestro país según lo previsto en el Tratado sobre Traslado de Condenados entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil y el Acuerdo Modificatorio (ley 25.306), y en el Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Parte del Mercosur (ley 26.259) observo, en primer lugar, que en el *sub judice* la persona argentina condenada se encuentra en nuestro país y la justicia de Brasil ha solicitado su extradición para que cumpla allí la pena impuesta por sus tribunales, situación que difiere de la inversa que ha inspirado esos acuerdos, en tanto suponen que el condenado se halla sometido a la ejecución de la sanción fuera de su país.

Pero más allá de esa circunstancia espacial aprecio, asimismo, que las previsiones de esos instrumentos permiten concluir que constituye una materia también ajena a la órbita del Poder Judicial de la Nación. En efecto, el primero de ellos prevé en su artículo III que “las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad encargada de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado”, mientras que el segundo establece en su artículo 17 que los Estados parte designarán la “Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo”. Por su lado, al regular el cumplimiento de condenas dictadas en el extranjero, la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de aplicación supletoria,

ha fijado la intervención del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, según los casos (arts. 2º, 84, 93 y 97); y en similar sentido el artículo 22, inciso 21, de la Ley de Ministerios N° 22.520, dispone que corresponde al Ministerio de Justicia “entender en la aplicación de los Convenios de Asistencia y Cooperación Jurídicas Nacionales e intervenir en la de los Convenios Internacionales de la misma naturaleza”.

El criterio que postulo observa, además, el adoptado por V.E. *in re* “De Oliveira, Antonio Javier” –también referido a un pedido de la República Federativa de Brasil– donde, concordemente con lo que había postulado esta Procuración General, afirmó que “resulta ajena a la fase jurisdiccional del procedimiento de extradición la pretensión de la parte de que se resuelva en esta instancia la petición de cumplimentar la pena aplicada en el extranjero en nuestro país, extremo que, a todo evento, deberá ser canalizado por la autoridad administrativa competente” (Fallos: 346:658, considerando 5º).

En virtud de expuesto, considero que el planteo subsidiario desarrollado al respecto en el memorial excede el ámbito de este proceso y que, eventualmente, deberá ser canalizado por las vías del Poder Ejecutivo normativamente establecidas.

-XI-

Por último, asegurado como ha sido por la República Federativa de Brasil el cómputo del tiempo de detención que la requerida registre en este proceso (punto 12.II en pág. 114 de fs.

Requerido: D O , Mónica Soledad s/ extradición
FPO 2168/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

131/374 del expediente digital), solo resta que oportunamente el juez federal lo informe a la justicia brasileña.

-XII-

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, solicito a V.E. que, por las razones consideradas en el apartado II de este dictamen, declare mal concedido el recurso interpuesto por el Ministerio Pupilar y, con la salvedad mencionada en el apartado anterior, confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
28 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.12.2025 17:06:13